

nado al ganado boyal; por consiguiente, si hubiese prados á propósito, en ellos se hará el señalamiento.

18 Se prohíbe absolutamente todo subarriendo: así pues ni los colonos por la tierra labrantía han de tener la menor dependencia de los ganaderos arrendatarios del pasto y monte, ni estos de los colonos: en su consecuencia se manda, que por peritos que nombren los ganaderos y labradores, y tercero en caso de discordia conforme á Derecho, teniendo presente la renta que se paga al dueño por todos aprovechamientos, se regule con separacion lo que corresponde á cada suerte, y lo que toca á los pastos y monte, con los demas aprovechamientos que hubiese; y cada uno otorgará su obligacion separada de pagar derechos al dueño su renta respectiva.

19 Siendo indispensable á los pobladores algun disfrute de leña, ya para sus casas y cocinas, ya para arados ú otros utensilios y aperos; la Junta se instruirá de los montes, arbustos y malezas que produce cada término, y á quien pertenecen, y quien los disfruta; y segun lo que resultase, informe al Consejo quanto en el asunto la ocurriese con su dictámen, para proveerlo conveniente á la conservacion y aumento de los árboles.

20 Por quanto ahora y en lo sucesivo los pobladores necesitarán tener algunos ganados á mas de los de las labranzas y sus auxiliares, como tambien cerdos para el consumo de sus casas, ó para negociaciones, y es muy importante ayudarles por estos medios para la mejor subsistencia de la agricultura; la Junta conferenciará y meditará seriamente, segun los casos particulares que ocurriesen, y lo demas que en general observase, del medio que convendrá adoptar para la concesion de pasto y bellota con preferencia para ganados propios, y no otros algunos, con respecto á los que solo sean ganaderos y arrendatarios de estos aprovechamientos; y regulará la cantidad que por ello deban pagar directamente al dueño, siguiendo siempre la regla constante de quedar reprobado todo subarriendo.

21 Supuesto que á cada poblador se han de asignar veinte y dos fanegas y media en cada hoja, por las que y las de pasto ha de pagar su renta al dueño, en los lugares donde hubiese tierras entradizas, la Junta se instruirá de la calidad y cabida de dichas tierras entradizas, quienes estan en posesion de ellas, y las disfrutan, y que costumbre se observa en el pais sobre el destino y aprovechamiento de semejantes tierras; ó informará al Consejo con todo lo demas que en el asunto se la ofreciere y pareciere, dando su dictámen.

22 Establecidos los pobladores con verdadera vecindad, serán obligados á mantener su suerte bien cultivada con su yunta, aperos y demas necesario á un labrador; y en el caso de que por su notable decadencia dexe inculca la suerte, ó se hiciese insolvente, sin arbitrio á mejorar la condicion, se nombrará otro: y son los dos únicos casos en que tendrá lugar el despojo.

23 No podrá el dueño aumentar la renta de la tierra y pastos de cada suerte; ni esta se podrá dividir por muerte del poblador; ni imponerse carga alguna sobre el dominio útil de la casa; ni unirse con otra suerte; ni

disfrutarla quien no sea vecino verdadero de residencia fixa en el pueblo respectivo conforme á la ley del Reyno.

24 El poseedor de la suerte podrá nombrar por sucesor en ella á qualquiera de sus hijos ó nietos, y en su defecto á las hijas ó nietas; pero baxo del supuesto constante de que ha de continuar la vecindad de su ascendiente: en defecto de descendientes podrá el dueño nombrar otro poblador, prefiriendo á el vecino, si lo hubiese sin suerte; y en todo caso abonando el que entrase en ella el valor del dominio útil de la casa á el heredero del último poseedor. Todas estas reglas, prevenciones y declaraciones se entiendan sin perjuicio de reformar ó perfeccionar lo que el tiempo y la experiencia fuese demostrando; y segun la Junta lo observase y advirtiese, lo representará al Consejo con su dictámen. Asimismo, en atencion á que en muchos casos será preciso señalar estas suertes en porciones menores discontinuas, para que cada uno participe de tierras de todas calidades, reflexionará la Junta, si convendrá que los pastos de barbecho y rastrojera sean comunes entre solos los vecinos labradores de cada pueblo, y lo mismo las cinco fanegas de pasto, formando de todas como de una dehesa ó prado boyal, y el modo con que esto se podrá executar.

LEY X. — Formacion de estados mensuales de todos los nacidos, casados y muertos en los Reynos de España, para conocer en qualquier tiempo el estado de su poblacion (a).

*D. Carlos IV. por Real orden de 8, inserta en circ. del Cons. de 25 de Mayo de 1801.*

Siendo de la mayor importancia conocer en qualquier tiempo el estado de la poblacion, é impedir las causas que contribuyan á disminuirla; y que á este efecto conduce la formacion de tablas necrológicas, en que se especifique el sexó, la edad, la profesion ú oficio, la enfermedad etc. de cada persona que fallezca, y la de las listas de los bautismos y matrimonios que se celebren, dispuestas igualmente con la distincion que corresponde; he resuelto, que de todos mis Reynos y Señoríos de España se formen estados de los nacidos, matrimonios y muertos que haya, con especificacion de circunstancias, á fin de dar las providencias convenientes, en vista de lo que resulte, dirigidas á la felicidad pública.

Se encarga á los M. RR. Arzobispos, Obispos, Prelados, Generales de las Religiones, y demas personas á quienes toque, el cuidado de recoger y remitir las noticias que se necesitan.

A este fin cada Parroquia de todas las ciudades, villas y lugares, aldeas, Sitios Reales y demas del Reyno formarán estados de los bautismos, matrimonios y entierros, los cuales se harán con separacion de los asientos ó partidas que se acostumbran en las Parroquias (10):

(10) Por Real orden de 21 de Marzo de 1749 mandó S. M. al Consejo, que se escribiese á todos los Prelados del Reyno, encargándoles, que cuiden de que los libros de bautismos, casamientos y entierros se pongan en las mismas Iglesias, en que esten con toda custodia y seguridad.

y para que en estos haya uniformidad, se harán en la forma que se prescribe (b), suprimiendo en todos los nombres de las personas (11 y 12).

Para que en los estados de entierros se pueda especificar la enfermedad de que murió la persona, se prevendrá á los Médicos y Cirujanos, que den un certificado breve á la casa donde falleciere el enfermo, en que se exprese dicha enfermedad, cuyo certificado se deberá presentar en la Parroquia para el entierro. En el caso de muerte repentina, casual, ó de justicia, en que no asistiere Facultativo, se expresará igualmente dicha circunstancia.

Tambien notarán los Párrocos el número de párvulos que se hayan enterrado, con distincion de sexós, y en quanto sea posible de la edad, por la razon de que en varios pueblos hay la costumbre de exponer los párvulos en las Iglesias de los Conventos; y expresarán ademas el número de niños y niñas con sus edades, que sepan han muerto por medio de las matriculas del año anterior.

Al fin de cada mes enviarán los Párrocos los referidos estados á los M. RR. Arzobispos y Obispos segun les corresponda, quienes los remitirán á mi primer Secretario de Estado.

Los Conventos de Religiosos y Religiosas presentarán al fin de cada año el estado de los que hayan fallecido,

(11) Y por dicha Real orden de 15 de Octubre de 1801, inserta en circular del Consejo de 16 del mismo mes, y dirigida á los Tribunales y Justicias del Reyno, á los M. RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados eclesiásticos, Seculares y Regulares para su puntual observancia, se les remitieron exemplares de nueve formularios, para que con arreglo á ellos se ordenasen las noticias prevenidas; los tres primeros para los bautismos, matrimonios y entierros de las Parroquias; el quarto para las casas de expósitos; el quinto para hospitales de enfermos, en que estos no residen mas que hasta sanar ó fallecer; el sexto para hospicios, cárceles, casas de misericordia é incurables, de reclusion y otras de esta especie; el séptimo para Colegios, casas de educandas y demas de esta clase; y el octavo y noveno para las Religiones de ambos sexós, Congregaciones, Beaterios y otras semejantes: previniéndoles, que estos estados se han de concluir y cerrar cada mes, de suerte que cada uno contenga un mes completo, á excepcion de los dos últimos formularios, que deben presentarse al fin de cada año. — Que si en alguna Parroquia, hospital, ú otra casa de las mencionadas no hubiese novedad en todo el mes, darán no obstante el aviso correspondiente al fin de él, para que así conste. — Que las Parroquias castrenses, Capellanes de Regimientos, y demas personas á quienes pueda tocar, advertirán por nota al fin de cada estado, cuales son los nacidos, casados ó muertos que esten comprendidos en los estados de otras Parroquias, ó de algun hospital. — Que igual nota pondrán los Colegios, hospitales, hospicios, cárceles y demas; de manera que den noticia de los muertos que haya habido de sus individuos en la casa misma ó fuera de ella, y advertirán lo conveniente, para que se sepa cuales estan comprendidos en estos estados, y no se dupliquen. — Que los Párrocos deberán enviar sus estados á sus respectivos Arzobispos y Obispos, quienes cuidarán del puntual desempeño de este negocio, recogiendo ademas por sí, y remitiendo todos los dichos estados de sus diócesis con cubierta al Señor primer Secretario de Estado y del Despacho.

(12) Y por otra Real orden de 25 de Febrero, inserta en circular del Consejo de 5 de Marzo de 802, con motivo de no haberse verificado el exácto cumplimiento de lo dispuesto en las dos anteriores, se repitió el encargo de su execucion; previniendo, que en lo sucesivo todos se arreglen á los formularios remitidos con la anterior circular de 16 de Octubre de 801, sin omitir alguna de las circunstancias que en ellos se indican.

expresando el mes, dia, edad y enfermedad de que murieron, y el número de individuos que hay existentes: y por quanto es costumbre exponer en los Conventos los párvulos que mueren, darán tambien noticia de los que hayan enterrado, con las distinciones que ya se han dicho sobre este punto: y esta noticia se deberá dirigir al Ministerio de Estado en los términos indicados.

Los hospitales formarán cada sábado, y remitirán igualmente al dicho Ministerio en la forma dicha, el estado del número de enfermos que han entrado, de los que han salido, y de los que quedan, con distincion de sexós, y de los que son forasteros; é igualmente expresarán los que hayan muerto, el lugar de su nacimiento, sexó, edad, estado, ejercicio, y enfermedad de que fallecieron.

Las casas de expósitos remitirán en la forma citada al fin de cada mes el estado del número de niños y niñas que han entrado, de las que hay existentes, con distincion de sexós y edades, y de los que hayan fallecido, expresando el sexó, edad y enfermedad.

Los Colegios, hospicios, casas de misericordia y de reclusion, cárceles y demas establecimientos de esta especie remitirán en la forma prevenida al fin de cada mes el estado del número de individuos que existen, con distincion de sexós, edades, estado, clases y oficios; y del número de los que hayan muerto, con expresion del dia en que murieron, lugar de su nacimiento, sexó, edad, estado, ejercicio, enfermedad, y Parroquia donde se enterraron.

(a) Por decreto de la Regencia provisional, fecha 24 de enero de 1841, se mandó establecer en todas las capitales, cabezas de partido y pueblos de mas de quinientos vecinos, el registro civil que sigue el ayuntamiento de Madrid; y sus artículos 3.º y 4.º disponen que los curas no puedan bautizar ni enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del registro civil, en que conste estar sentado en él la partida del nacido ó difunto; y respecto á los matrimonios, que los curas párrocos darán noticia circunstanciada y exacta al registro, de los que celebren cada dia, dentro de las veinte y cuatro horas.

(b) El formulario que prescribe esta real orden para los estados de bautismos, matrimonios y entierros, se amplía y declara por otros nueve formularios que acompañan á la posterior R. O. de 15 de octubre del mismo año.

#### TITULO XXIII.

DE LOS TERRENOS BALDÍOS; SOLARES Y EDIFICIOS YERMOS (a).

LEY I. — No se provean Jueces para la venta de términos públicos y baldíos de los pueblos.

*D. Felipe II. en las Córtes de Madrid de 1586 pet. 12, y en las de 595 pet. 31.*

Mandamos, que se tenga la mano de aquí adelante en no proveer Jueces que vendan las tierras concejiles y términos públicos y baldíos, que las ciudades, villas y lugares de estos Reynos han tenido por propios (b); y que no se envíen Jueces á vender ni remedir tierras

públicas y baldías; y que si por alguna causa algunas tierras de las vendidas se hubieren de remedir, las demasías que se hallaren no se vendan, sino que queden por públicas y concejiles. (Leyes 8 y 10. tit. 5. lib. 7. R.)

(a) Por decreto de las Cortes en 4 de enero de 1813, se mandó repartir los terrenos baldíos realengos, y aun de propios, á los vecinos que se encontraban en determinadas circunstancias; pero esta disposición fué derogada por R. C. de 8 de julio de 1814. En 1818 se resolvió la venta de baldíos y realengos para el pago de réditos y amortizacion de la deuda pública; y despues de haberse formado expediente sobre el particular, la R. C. de 22 de julio de 1819, determinó las reglas para su ejecucion. Mas, restablecido en 1820 el régimen constitucional, inaugurado en 1812, se volvió á mandar el repartimiento de baldíos por órden de las Cortes de 8 de noviembre de aquel año, y otras expedidas en 29 de junio de 1821, é igual fecha de 1822. Estas disposiciones que daron sin efecto con la restauracion del gobierno absoluto en 1823: los poseedores no fuéron generalmente respetados, y entre otras disposiciones se dictaron la R. O. de 4 de febrero de 1824, el R. D. de 4 de mayo de 1828, prohibiendo su venta, y el de 31 de diciembre de 1829. Las Cortes, en 3 de mayo de 1837, dispusieron que se respetasen los repartimientos hechos en virtud del decreto del año de 13, cuya observancia fué de nuevo preceptuada por R. O. de 4 de febrero de 1841; y últimamente, la R. O. de 5 de octubre de 1843 declaró, que la cesion de tierras baldías, bajo el cánón correspondiente, quede reservada al Gobierno.

(b) La L. 8 de de la Recopilacion concluye así: «i que por agora no se provean Jueces de nuevo, ni se prorroguen los terminos á los que están proveidos.»

LEY II. — Prohibicion de vender tierras baldías, árboles y su fruto, quedando á los vecinos de los pueblos su uso y aprovechamiento.

D. Felipe III. en Segovia á 21 de Agosto de 1609 por condicion en la concesion y servicio de los diez y siete millones y medio; y D. Felipe IV. año de 1632.

En la concesion del servicio de los diez y siete millones y medio, que estos Reynos nos han hecho en las Cortes que al presente se estan celebrando en esta Villa de Madrid, entre otras condiciones que nos fueron pedidas y suplicadas, en que por via de contrato convenimos, fué una: que aunque por nuestras provisiones y Reales cédulas hemos hecho merced á estos Reynos de mandar que no se vendan tierras baldías, ni árboles ni el fruto de ellos; para que lo suso dicho se guarde y cumpla inviolablemente ahora y en todo tiempo, demos nuestra fe y palabra Real por Nos y por nuestros sucesores de lo guardar, cumplir y executar así, y hagamos de ello para mayor firmeza ley. Y por ser cosa conveniente al bien comun de estos Reynos, y hacerles bien y merced, lo hemos tenido por bien: y así por esta nuestra carta, que queremos que valga por ley y pragmática-sancion hecha y promulgada en Cortes, prometemos por Nos y por nuestros sucesores agora y para siempre jamas, en la forma y manera que por su fuerza y validacion se requiere, que no vendemos ni enagenaremos tierras baldías, ni árboles ni el fruto de ellos, sino que quedará siempre lo uno y lo otro para que nuestros súbditos y naturales tengan el uso y aprovechamiento que de las dichas tierras baldías,

y árboles y fruto de ellos han tenido y tienen conforme á las leyes de estos Reynos, y á las ordenanzas que tuvieron y hicieren por Nos confirmadas: lo qual todo queremos, que se guarde, cumpla y execute. (Ley 11. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY III. — Extincion de la Junta y Superintendencia de baldíos: su reintegro á los pueblos; y conocimiento de este ramo en el Consejo.

D. Fernando VI. por Real resol. á cons. del Cons. de 18 de Sept. de 1747.

Siendo el primer objeto de mis desvelos el alivio y felicidad de mis vasallos, á fin de reparar los daños que han experimentado con la enagenacion de baldíos y despoblados, hecha en virtud de Real decreto de 8 de Octubre de 1738 (1), y por el modo con que se ha executado: conformándome en todo con lo que me ha consultado el Consejo sobre este asunto en vista de la representacion hecha por la Diputacion de los Reynos (2), he tenido á bien mandar, que desde luego cesen las transacciones sobre baldíos y despoblados, manteniéndose en depósito las cantidades, que por razon de las referidas transacciones, ó por fruto ó rentas procedidas de los baldíos ó despoblados adjudicados á la Real Hacienda, no hayan entrado en la Tesorería general de la Guerra; y quedando estos caudales, y los baldíos y despoblados que se hallasen de presente adjudicados á la Real Hacienda, á disposicion de la Sala segunda de Gobierno del Consejo.

2 Que se extinga la Superintendencia dada á este Ministerio con sus incidencias, y que igualmente cesen y queden extinguidos todos los empleos, oficios y encargos que con motivo del presente negocio se hayan creado ó mandado erigir ó formar, aunque hayan sido en fuerza de órdenes, decretos ó Reales cédulas.

3 Declaro por nulas é insubsistentes, como opuestas á mi Real mente, todas las enagenaciones adjudicadas á mi Real Corona, ó particulares de qualquier condicion que sean, y transacciones que se hubiesen hecho de aquellos baldíos que en el año de 1737 gozaban ó

(1) Por el citado Real decreto resolvió S. M. formar una Junta compuesta del Señor Gobernador del Consejo, tres Ministros de la Cámara, otros dos del de Hacienda, un Fiscal, Alcalde de Casa y Corte, y un Secretario Oficial de la Secretaria del Despacho universal de Indias, la qual conociese privativamente del negocio de baldíos, sus adjudicaciones y ventas (en que se hallaban entendiendo varios Jueces de comision á virtud de otro decreto de 28 de Septiembre de 757) con absoluta inhibicion de los Consejos, Tribunales y Justicias, y sin recurso de apelacion y suplicacion.

(2) De resultas de la execucion de este decreto representó en 20 de Noviembre del mismo año la Diputacion del Reyno los graves perjuicios del comun de los vasallos, así en el modo de practicarla como en la substancia, oponiéndose á los contratos celebrados entre S. M. y el Reyno, y á lo pactado al tiempo de la concesion de los servicios de Millones, sobre que las tierras baldías, pastos y aprovechamientos quedasen libremente á beneficio de los pueblos, para poder sobrellevar la carga que se les impuso.

Y por no haber producido esta consulta el efecto deseado, se repitió en 1.º de Septiembre de 746, manifestando los graves perjuicios experimentados en las ventas y adjudicaciones de baldíos; y solicitando la reintegracion de ellos, y restitucion á su antiguo estado; á que se sirvió S. M. condescender por su Real resolucion.

disfrutaban de qualquier modo los pueblos: y mando, que estos sean reintegrados luego, y sin la menor dilacion ni disminucion, en la posesion y libre uso en que estaban de todos sus pastos y aprovechamientos en el expresado año de 1737, sin embargo de que se hallen enagenados, ó adjudicados á la Real Hacienda, ó á otros qualesquier particulares en fuerza de Reales gracias remuneratorias ó compensativas, ó con otro qualquier titulo, privilegio, ó Real aprobacion que se les haya despachado; de suerte, que los pueblos queden en la misma posesion, uso y aprovechamiento en que estaban en el referido año de 1737.

4 Lo mismo se practique con los baldíos Reales y concejiles pertenecientes á los lugares despoblados, que en el referido año de 1737 gozaban los pueblos circunvecinos, pagando segun la ley Real las contribuciones del lugar ó villa despoblada.

5 Por ahora, y sin perjuicio de la justicia de las partes, subsistan las compras y transacciones, que pueblos ó particulares hayan hecho de aquellos baldíos que en el expresado año y siguientes se hallaron, ó supusieron estar usurpados á los Comunes por particulares; reservando, como reservo, su derecho á salvo, así á estos como á los que se reputaron despojados, para que sobre el agravio que crean habérseles hecho, ó sobre lesion en las ventas ó transacciones, ó últimamente sobre tanteo, pidan en Sala segunda de Gobierno lo que les convenga; lo que puedan executar los particulares que se hallaren desposeidos, ó los mismos pueblos, ó cualquiera de sus vecinos, y en su defecto, ó á su instancia, los Fiscales del Consejo, para que haciendo justicia breve y sumariamente sin costa de las partes, se deshaga qualquier agravio; y si este resultase de los mismos autos por su inordinacion, falta de citacion, ó injusta providencia, el Consejo desde luego de oficio haga reponer lo actuado, reintegrando á los particulares en las posesiones de que hayan sido despojados, quedando reservado el derecho á los Fiscales y á los pueblos, para pedir despues lo que sea de justicia: con declaracion de que la interina subsistencia de semejantes enagenaciones no se ha de entender en lo que los pueblos gozaban en el referido año de 37, porque en ello han de ser reintegrados prontamente, sin embargo de que se hayan estimado usurpadores.

6 Igualmente subsistan por ahora las ventas, adjudicaciones ó transacciones que desde el referido año se hubieren hecho de tierras incultas y montuosas hasta entónces inútiles, y de que no tenian algun uso ó aprovechamiento los pueblos, con la misma reserva de derecho que va prevenida.

7 Siendo tan de justicia que á los particulares ó pueblos, que hayan comprado ó transigido aquellos baldíos cuyas ventas y transacciones van declaradas por nulas, se les restituyan las cantidades en que hubieren comprado ó transigido, y ha percibido la Real Hacienda; declaro ser de la obligacion del Real Erario satisfacer en dinero efectivo á los interesados las cantidades que hubiesen entregado en sus Tesorerías en la misma especie; pero no permitiendo el estado presente del

Erario tan crecido pronto desembolso, mando, que por ahora, y hasta tanto que pueda dar cumplida satisfaccion á esta deuda de justicia, el Consejo en Sala segunda de Gobierno, con reflexion á las diferentes circunstancias en cada uno de estos particulares, me proponga los medios que hallare por ahora mas convenientes, para que, no sintiendo agravio los acreedores á estas cantidades en la retardacion del pago de sus capitales, se tome tiempo á la providencia de su satisfaccion.

8 Lo mismo se execute para la redencion y anual paga de réditos de los censos, que los pueblos hubiesen tomado para dichas compras y transacciones sobre los mismos baldíos, de suerte que el uso de ellos y sus aprovechamientos quede comun, libre y sin costa, como lo estaba en el referido año de 1737, á excepcion de que sobre alguna parte de ellos parezca conveniente algun Arbitrio.

9 Si para la satisfaccion de los desembolsos por las referidas compras y transacciones, ó para la redencion de los referidos censos, ó para la paga de réditos ó intereses, tuviese la referida Sala por conveniente á los mismos pueblos la concesion de alguna Real facultad para Arbitrios, me lo consulte; pues por la benignidad con que me inclino al alivio de mis pueblos, no permitiré, que en los Arbitrios de esta calidad se entienda el valimiento del quatro por ciento, ni el de la mitad.

10 Sin embargo de estas interinas providencias, que miran á que no padezca mas retardacion el alivio de mis vasallos, si los pueblos ó por medio de los referidos Arbitrios, ó con caudales de sus Propios, ó de otro qualquier modo satisficieren á los interesados las cantidades que me hubiesen entregado, desde luego queden subrogados en el mismo lugar y derecho que contra la Real Hacienda tienen de presente los referidos acreedores.

11 Respecto á que la mayor parte de los daños y perjuicios han sido causados por los Jueces subdelegados que entendieron en este negocio, y por diferentes individuos de los mismos pueblos que coludieron á ello; los Fiscales del Consejo, reconociendo las causas, ó tomando los informes necesarios, ó la misma Sala segunda de Gobierno de oficio, ó á instancia de los agraviados, proceda contra ellos, y contra todos y qualesquier particulares que hayan dado causa á los daños padecidos, breve y sumariamente, hasta dar entera satisfaccion á la Justicia, aplicando las condenaciones y multas pecuniarias á beneficio de los mismos pueblos y particulares agraviados.

12 Y últimamente, la Sala segunda de Gobierno ha de conocer de estos negocios, sus incidencias y dependencias, dándola, como la doy, todas las facultades que sean necesarias para proceder gubernativamente, y hacer cumplir quanto me he servido mandar sobre este negocio, removiendo las dudas y embarazos que puedan retardar su execucion, y consultándome lo que sea digno de mayor declaracion ó resolucion; encargando, como encargo á los Ministros de ella el mas exacto cuidado y diligencia en todo (3).

(3) Por el cap. 5. de la pragmática de 50 de Agosto de 1800, en